

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/08/2022.**DENUNCIANTE:** DONAJÍ CRUZ
GARCÍA.**DENUNCIADO:** SALOMÓN JARA
CRUZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *procedimiento especial sancionador* al rubro indicado, promovido por el Donají Cruz García¹, en contra de Salomón Jara Cruz²; ello, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Proceso electoral.

1.1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.1.2 Precampañas y campañas electorales. Del dos de enero al diez de febrero del año en curso³ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podían realizar los partidos políticos para elegir su candidatura a la gubernatura del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del tres de abril al uno de junio.

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.1.3 Elección. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electiva, en la que el denunciado resultó electo como Gobernador del estado, para el periodo 2022-2028.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Denuncia. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión de actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.

1.2.2 Cierre de instrucción y remisión. Desahogada que fue la instrucción, mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral cerró instrucción en el presente *procedimiento*, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.2.3 Sentencia. El uno de abril, este Pleno dictó sentencia en el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.2.4 Impugnación ante Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, la denunciante la controvertió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶.

Por acuerdo del dieciocho de abril, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, la competencia para conocer y resolver el asunto.

1.2.5 Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdo del veintidós siguiente, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver, integrando al efecto el *juicio electoral* identificado con la clave SUP-JE-79/2022 de su índice.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente, autoridad instructora.

⁶ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁷ En lo subsecuente, Sala Regional Superior.

1.2.6 Sentencia de Sala Superior. Con fecha cuatro de mayo, la Sala Superior resolvió el *juicio electoral* en cita, en el sentido de revocar nuestra sentencia y ordenar la reposición del *procedimiento*, a fin de que la autoridad instructora se allegara de más elementos para resolver.

1.2.7 Recepción en el TEEO. El seis siguiente se tuvo por recibido el expediente en este Tribunal y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Pleno ordenó la reposición del *procedimiento*, a fin de que la autoridad instructora recabara mayor información.

1.2.8 Recepción en el Instituto Electoral Local. Con fecha uno de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente, y ordenó diversos requerimientos, a fin de cumplir con lo ordenado.

1.2.9 Segundo cierre de instrucción. Una vez solventados que fueron los requerimientos ordenados por la autoridad instructora, con fecha doce de julio cerró instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.2.10 Devolución del expediente. Por acuerdo del dieciocho de julio, este Pleno tuvo por recibo el expediente, empero, al considerar que no se había cumplido a cabalidad con lo ordenado por la Sala Superior en su sentencia, así como este propio Pleno en nuestro acuerdo del seis de mayo, se ordenó a la autoridad instructora perfeccionara sus requerimientos y, de nueva cuenta, repusiera el *procedimiento*.

1.2.11 Segunda recepción en el Instituto Electoral Local. Mediante proveído del veinte de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente, y realizó diversos requerimientos, a fin de cumplir con lo ordenado.

1.2.12 Emplazamiento para audiencia. Con fecha veintisiete de septiembre, la autoridad instructora tuvo por colmados los requerimientos efectuados, señaló fecha y hora para la audiencia de Ley, y emplazó al denunciado y citó a la denunciante a la misma.

1.2.13 Audiencia de Ley. El cuatro de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes.

1.2.14 Tercer cierre de instrucción. El seis siguiente, la autoridad instructora cerró instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.2.14 Recepción y propuesta de proyecto. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibió de nueva cuenta en este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Lo anterior, porque la denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, ante diversas publicaciones realizadas por el denunciado en sus cuentas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, así como en periódicos.

Lo que a su estima constituyó actos anticipados de precampaña, puesto que, a través de dicha propaganda, el denunciante realizó un llamado al voto, previo al inicio formal del periodo de precampañas a la gubernatura del estado.

⁸ En adelante, Constitución Política Federal.

⁹ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En su escrito de queja, la **denunciante** señaló que el denunciado, en su otrora carácter de Senador de la República, realizó diversas publicaciones en las cuentas que tiene en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, y en el periódico *Regeneración Oaxaca*; a través de las cuales realizó una sobre exposición de su nombre, así como manifestó su intención de aspirar a la gubernatura del estado, a través del partido político MORENA¹⁰; previo al inicio formal del periodo de precampañas.

Por su parte, el **denunciante** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese haber sido notificado.

4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad,

¹⁰ En lo subsecuente, MORENA.

por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹¹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹². y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹³.

5. ESTUDIO DE FONDO

En principio debe decirse que, al admitir el procedimiento (acuerdo de fecha veintinueve de enero), así como al emplazar al denunciado y citar a la denunciante a la audiencia de Ley (acuerdo del veintisiete de septiembre); la autoridad instructora estableció como litis la “sobrexposición del nombre e imagen” del denunciado.

Sin embargo, del catálogo de infracciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte una que encuadre en esa denominación.

Aunado a ello, a estima de este Pleno, tal “sobrexposición”, más que una infracción en sí misma, fue el modo a través del cual, según la denunciante, el denunciado realizó los actos anticipados de precampaña que le imputa.

Por tanto, en el caso en concreto solo se analizará si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en publicaciones realizadas en sus cuentas en *Twitter* y *Facebook*, así como en un periódico, constituyen actos anticipados de precampaña.

5.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones II, 196 al 201, 303 fracción II y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de precampaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña, mientras que el 306 en su fracción I, contempla como una infracción de dichas personas, actos anticipados de ese tipo.

Para configurar la comisión de actos anticipados de precampaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, deben considerarse dos aspectos¹⁴:

- A. La finalidad que persigue la norma, y
- B. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de precampaña. A saber:

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos.

¹⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Sentencias consultables en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b. Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas.
- c. Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un **llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, para acreditar su dicho, la denunciante insertó a su escrito de demanda seis direcciones electrónicas y catorce placas fotográficas.

Asimismo, anexó:

- La certificación notarial a cargo del Notario Público número treinta en el estado, mediante la cual dicho fedatario certificó que la copia fotostática compuesta de una hoja útil concuerda fiel y exactamente con las imágenes digitales en los links que tuvo a la vista, mismas que le fueron presentadas por la parte interesada, después de haber hecho el cotejo y haber levantado el acta correspondiente.
- Un ejemplar del periódico denominado *Regeneración Oaxaca*.
- Dos discos compactos denominados “CD PRUEBAS 1” y “CD PRUEBAS 2”, que contienen los videos denunciados.

Por su parte, el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora realizó dos diligencias en las que verificó el contenido de los enlaces electrónicos insertos en la denuncia, así como de los videos contenidos en los discos compactos, respectivamente.

Diligencias asentadas en las actas números UTJCE/QD/CERC-494/2021 y UTJCE/QD/CERC-494/2021 de su índice.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno¹⁵, al tratarse de documentales públicas y privadas, así como pruebas técnicas que, administradas entre sí, generan certeza sobre su contenido, al ser concordantes.

De tales probanzas se advierte que las publicaciones denunciadas, fueron divulgadas a través de:

Twitter: @salomonj (<https://twitter.com/salomonj>)

Facebook:

1. *Salomón Jara Cruz* (<https://www.facebook.com/SalomonJaraC>)
2. *Brigada Salomon Jara Dtt 04*
(<https://www.facebook.com/profile.php?id=100072040310140>)

Periódico: *Regeneración Oaxaca*.

Luego, mediante escrito de fecha tres de junio del actual, el denunciado reconoció como suyas las cuentas en *Twitter* “@salomonj” y en *Facebook* “Salomón Jara Cruz”; máxime que las mismas se encuentran “verificadas” por dichas redes sociales. A saber:



¹⁵ De conformidad con los artículos 325 numerales 2 y 3 fracciones I, II y III; y artículo 326 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Sin embargo, por lo que hace a la cuenta “Brigada Salomon Jara Dtt 04”, no existe elemento probatorio alguno que la concatene con el denunciado; esto es, que pertenezca o sea administrada por él, por personal a su cargo, o con su aquiescencia.

Razón por la cual, este Pleno únicamente analizará si las publicaciones difundidas en las cuentas que se encuentra acreditado pertenecen al denunciado, así como en el periódico *Regeneración Oaxaca*, son constitutivas de las infracciones denunciadas; ello, al tenor de los elementos antes enlistados.

5.1.1 Elemento personal.

Como se dijo, se refiere a que los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que, es un hecho notorio¹⁶ para este Tribunal que el denunciante participó en la elección a la gubernatura del estado, en la cual resultó electo.

5.1.2 Elemento temporal.

La denunciante afirmó que las publicaciones que nos ocupan, datan del veintitrés de agosto, once, doce y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Luego, con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró el inicio del proceso

¹⁶ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es innecesario probar los hechos notorios.

electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

De acuerdo al calendario aprobado por ese Instituto, del dos de enero al diez de febrero tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podían realizar los partidos políticos para elegir su candidatura a la gubernatura del estado.

Es decir, la primera de las publicaciones denunciadas tuvo lugar antes del proceso electoral; mientras que las restantes se verificaron una vez iniciado éste, pero con antelación al periodo de precampañas.

Respecto de éstas últimas, es claro que se tiene por **acreditado** el elemento en estudio, puesto que se llevaron a cabo iniciado el proceso electoral, pero antes del periodo de precampañas.

Ahora bien, se presume que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tiene el propósito de incidir en la contienda, sin que ello excluya que la propaganda realizada con antelación a ésta, pueda constituir tal infracción; empero, debe analizarse su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Es por ello que, en cuanto hace a la primera de las publicaciones, si bien se verificó con antelación al inicio del proceso electoral, ese solo hecho, por sí solo, no descarta la comisión de actos anticipados de precampaña.

Puesto que para tener por acreditada o no tal infracción, como se dijo, es necesario analizar la proximidad del debate en que acontecieron, así como el contenido de las expresiones realizadas.

Razón por la cual, por lo que hace a dicha publicación, también se tiene por acreditado tal elemento, y será en el siguiente apartado, en donde se analice si se realizó o no un llamado al voto a favor del denunciado.

5.1.3 Elemento subjetivo.

Como se adelantó, el elemento subjetivo corresponde a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, esto es, que contengan un

llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral respectivo.

Luego, las publicaciones denunciadas consisten en:

PUBLICACIÓN UNO

Medio de difusión: Red social *Facebook*.

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/SalomonJaraC/videos/5893550647384185/>.

Video. Duración de dos minutos con veinticinco segundos, publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Contenido:

Publicación.

[...]

Quiero seguir sirviendo a mi estado, a mi pueblo.

Quiero seguir sirviendo a mi estado, a mi pueblo.

Les comparto la entrevista que me realizó **Sofia Valdivia “TU VOZ” Oaxaca** en MVM noticias, donde platicamos temas importantes de #Oaxaca., Agradezco la gentileza de su invitación.

[...]

Video.

En el video se escuchan fracciones de una entrevista que se le realizó al denunciado. En la parte inferior aparece el diálogo sostenido. A saber:

Denunciado:

[...]

Yo siempre he tenido la dicha y la fortuna de tener una participación política en Oaxaca, he sido Diputado local, he sido Diputado federal, he sido Secretario de Agricultura, he sido también Senador, y hoy nuevamente Senador, y quiero seguir sirviendo a mi estado, a mi pueblo.

Si me dan la oportunidad de servir a mi estado, de servir a Oaxaca, este próximo año, con mucho gusto estaré siempre al servicio de mi pueblo.

Conozco Oaxaca, conozco los quinientos setenta Municipios.

Los he visitado en tres ocasiones.

Conozco los caminos, los problemas de salud, de educación.

Conozco todo Oaxaca, Sofia.

Conozco a mi pueblo y me siento muy orgulloso, como cuando empezamos esta plática, de ser oaxaqueño y vivir en Oaxaca.

Aquí tengo mi casa, aquí me voy a quedar y aquí me voy a morir.

He servido a mi comunidad, a Betaza, en cuatro ocasiones, y lo he hecho bajo el sistema normativo de usos y costumbres, bajo la concepción que tenemos los pueblos originarios, del servicio social comunitario.

Hoy tengo el interés, de que la 4T, la cuarta transformación llegue a Oaxaca.

Que haya austeridad en el Gobierno, que se apliquen los recursos de manera directa en las Comunidades.

De que haya seguridad, de que haya empleo, haya trabajo.

Me interesa muchísimo lo que pasa en Oaxaca.

No me gusta que le roben a una persona, no me gusta que lo asalten, que le quiten el celular, no me gusta que nos hagan daño, y eso tenemos que acabarlo.

Yo me ocuparía de tiempo completo en Oaxaca.

¿Qué haría yo?

Que la mesa de seguridad que hay, en la política y en la estrategia de seguridad, se aplique desde la seis de la mañana.

Transformaría yo a Oaxaca, en mejores condiciones para un bienestar de todos.

En Oaxaca tenemos que salir adelante, y que juntos rescatemos a Oaxaca.

[...]

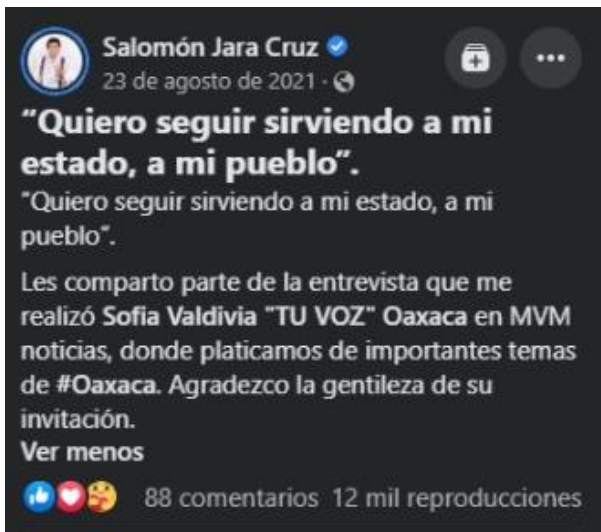
Entrevistadora:

[...]

Muchas gracias.

[...]

Imágenes ejemplificativas:





PUBLICACIÓN DOS

Medio de difusión: Red social *Twitter*.

Dirección electrónica: <https://twitter.com/salomonj/status/1447547394573447169?s=20>.

Video. Duración de un minuto con quince segundos, publicado el once de octubre de dos mil veintiuno.

Contenido:

Publicación.

[...]
 PARA TRANSFORMAR A OAXACA NECESITAMOS UN
 OAXAQUEÑO

Con cariño y orgullo les comparto este mensaje en mi lengua. ¿Para ustedes, que es Oaxaca?

#UnOaxaqueñoParaOaxaca.

[...]

Video.

En el video se escucha al denunciado hablar en una lengua indígena y, líneas abajo, con lo que se presume es la traducción al español. A saber:

[...]
 En Oaxaca hablamos zapoteco, y chinanteco, también mixe, mazateco, chatino, español y muchas lenguas más. Somos muchos pueblos y juntos somos la cuna de las grandes transformaciones que vivió nuestro país.

Aquí nació Benito Juárez, el niño indígena que fue Presidente de México, con su ejemplo nos enseñó que los de abajo podemos cambiar la historia de un país entero. Con todo el orgullo de ser oaxaqueños sigamos adelante con la cuarta transformación, con la transformación de nuestros pueblos, con la transformación de la vida.

[...]

Imágenes ejemplificativas:



PUBLICACIÓN TRES

Medio de difusión: Red social *Twitter*.

Dirección electrónica: <https://twitter.com/salomonj/status/1447955117391613952>.

Video. Duración de cuarenta y cinco segundos, publicado el doce de octubre de dos mil veintiuno.

Contenido:

Publicación.

[...]

La consulta a Oaxaca es un ejercicio de democracia participativa donde salimos a preguntarle a los oaxaqueños y oaxaqueñas sus principales preocupaciones. Son quince días donde estamos recorriendo casa por casa las ocho regiones del estado.

[...]

Video.

En el video se escucha música instrumental de fondo, con el siguiente texto líneas abajo:

[...]

Caminamos por Oaxaca, casa por casa, escuchando la opinión de las y los oaxaqueños.

Escuchar para proponer, fortaleciendo la democracia.

Durante quince días.

Una consulta en las ocho regiones.

Una esperanza: Construir un programa participativo, con las y los oaxaqueños.

Consulta a Oaxaca.

[...]

Imágenes ejemplificativas:



Salomón Jara Cruz @salomonj

La consulta a Oaxaca es un ejercicio de democracia participativa donde salimos a preguntarle a los oaxaqueños y oaxaqueñas sus principales preocupaciones. Son 15 días, donde estamos recorriendo casa por casa las ocho regiones del estado.



10:59 a. m. · 12 oct. 2021 · Twitter for iPhone

Salomón Jara Cruz @salomonj

La consulta a Oaxaca es un ejercicio de democracia participativa donde salimos a preguntarle a los oaxaqueños y oaxaqueñas sus principales preocupaciones. Son 15 días, donde estamos recorriendo casa por casa las ocho regiones del estado.



1.206 reproducciones 0:25 / 0:45

10:59 a. m. · 12 oct. 2021 · Twitter for iPhone

Salomón Jara Cruz @salomonj

La consulta a Oaxaca es un ejercicio de democracia participativa donde salimos a preguntarle a los oaxaqueños y oaxaqueñas sus principales preocupaciones. Son 15 días, donde estamos recorriendo casa por casa las ocho regiones del estado.



1.206 reproducciones 0:35 / 0:45

10:59 a. m. · 12 oct. 2021 · Twitter for iPhone

PUBLICACIÓN CUATRO

Medio de difusión: Periódico *Regeneración Oaxaca*, “el periódico de las causas justas y del pueblo organizado”. Agosto 2021. OAXACA. AÑO 5, NÚMERO 43.

Fecha de publicación: Agosto de dos mil veintiuno y, a decir de la actora, le fue entregado el veintiuno de octubre en la “Alameda de León”, a un costado del “Zócalo” de esta ciudad capital.

Contenido:



Ahora bien, respecto del presente elemento, la fracción II del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de precampaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura** o para un partido político.

Por su parte, en la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁷, la Sala Superior consideró que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado,

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

En el **caso concreto**, en principio, de las transcripciones de los videos, así como del contenido del periódico denunciado, este Pleno no advierte que el denunciado haya realizado llamado al voto alguno a su favor, a alguno de los partidos que lo postularon, o para que no se votara por alguno de los restantes partidos que contendieron en la elección.

En efecto, a estima de este Pleno, tales expresiones se enmarcan dentro de la libertad de expresión que el denunciado tiene a su favor, la cual le permite dirigirse al público, así como a sus simpatizantes, para manifestar las cuestiones de índole general que considera relevantes.

Máxime si tomamos en cuenta que, por lo que hace a los videos, los mismos se publicaron en sus cuentas personales de redes sociales, a las cuales únicamente tiene acceso las personas que lo siguen en éstas.

Empero, su contenido no es divulgado de forma indiscriminada, siendo necesario que la persona interesada, busque, en este caso, las cuentas personales del denunciado en las citadas redes sociales, a fin de conocer lo que en éstas pública.

En cuanto hace al periódico, no existe elemento alguno en el expediente que acredite que lo ahí publicado fue solicitado, pagado o gestionado por el denunciado.

Por el contrario, tanto el denunciado como MORENA, aseveraron desconocer lo ahí publicado, así como que no habían pagado o instruido publicación alguna en dicho medio de comunicación.

Manifestación que no fue desvirtuada de forma alguna ni por la denunciante ni por la autoridad instructora, faltado así, con la carga probatoria que la Ley les impone.

De igual forma, no escapa para este Pleno que, por lo que hace el video identificado como publicación uno, la misma corresponde a un ejercicio periodístico, en el que el denunciado dio respuesta las interrogantes formuladas por su interlocutora.

En razón a lo anterior, al no advertirse llamado expreso alguno a favor del denunciado, de MORENA, o en contra de algún otro partido, válidamente se puede concluir que las publicaciones denunciadas, se enmarcan dentro del derecho a la libertad de expresión del denunciado, por lo cual **no se tiene por actualizado** el elemento subjetivo.

En consecuencia, al no tenerse por colmado uno de los elementos que integran la infracción en estudio, y resultar necesaria la concurrencia de todos ellos para tenerla por actualizada; **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Único. No se **actualizan** los actos anticipados de precampaña denunciados.

Notifíquese personalmente a la denunciante en el correo electrónico designado, y al denunciado en el domicilio al efecto indicado, y por oficio a la autoridad instructora en su residencia oficial¹⁸.

De igual forma, notifíquese a la Sala Superior con motivo del *juicio electoral* SUP-JE-79/2022 de su índice; lo anterior, en un primer momento de manera digital en el correo electrónico respectivo y, posteriormente, de manera física en su residencia oficial.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹⁹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁰ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.